



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 6 de marzo de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**

Cargo: **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA**

Quejoso: **ANÓNIMO**

Radicación No. **73001-25-02-0001-2023-00623-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 008-24

I. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN** -Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca -, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

II. HECHOS

Esta Seccional en desarrollo de la audiencia de versión libre rendida por la disciplinable Ana María Manrique Dussán, cumplida al interior del expediente disciplinario radicado bajo el No. 2022-0164, dispuso compulsar de copias para estudiar la conducta del señor Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca, quien al parecer, no efectuó el debido control de legalidad al interior del proceso penal seguido en contra de Erney Sánchez Narváez, a quien se le adelantaba proceso penal por el punible de lesiones personales culposas, accediendo a la cesación de procedimiento de la acción por *prescripción*.

II ACTUACIÓN PROCESAL

Investigación disciplinaria.

Se dispuso en auto de 9 de agosto de 2023 (archivo digital No. 006).

Se recaudaron las siguientes pruebas:

Documentales:

1. El certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, informa que, Gustavo Andrés Garzón Bahamón, no registra anotaciones.
2. La Presidencia del Tribunal Superior de Ibagué, certificó que Gustavo Andrés Garzón Bahamón se desempeña como -Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca-.
3. Copia digital del proceso penal radicado bajo el No. 2016-00047, adelantado en contra de Erney Sánchez Narváez – lesiones personales culposas-.

Versión libre.

Gustavo Andrés Garzón Bahamón. Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca. En cuanto a lo que es objeto de investigación, dijo que, inicialmente el despacho a su cargo -Promiscuo Municipal de Cajamarca- ordenó la compulsas de copias para investigar a las Fiscales que conocieron preliminarmente las diligencias adelantadas en contra de Erney Sánchez Narváez – lesiones personales culposas-; dijo que, la Fiscal Local de ese municipio solicitó ante su despacho, audiencia de preclusión de la acción penal por prescripción, la cual, se cumplió el 13 de diciembre de 2022; agregó que, la acción penal para ese momento, estaba prescrita, teniendo en cuenta que, los hechos investigados, se suscitaron el 27 de enero de 2016; es decir, ya habían transcurrido más de cinco años -, exigidos por la norma, para dar aplicación al fenómeno prescriptivo, como en efecto ocurriera. Indicó que, de su parte, no se incurrió en falta disciplinaria, teniendo en cuenta que, la investigación penal, permaneció paralizada en la Fiscalía Local de Cajamarca, sin diligenciamiento de

parte del ente acusador, si poderse continuar, en forma posterior al 13 de diciembre de 2022, con la referida investigación. Dijo que, la víctima estuvo representada por su apoderado -Pedro Antonio Bejarano Garay- quien estuvo de acuerdo con la solicitud presentada por la Fiscalía y la decisión adoptada por el despacho a su cargo, sin recurrir esa determinación.

Pide a la Sala que, con base en sus argumentos se ordene el archivo de las diligencias.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Gustavo Andrés Garzón Bahamón -Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca-.

Marco Jurídico de la Decisión:

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el

investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Caso Concreto:

Esta Seccional en desarrollo de la audiencia de *versión libre* rendida por la disciplinable Ana María Manrique Dussán, al interior del expediente disciplinario radicado bajo el No. 2022-01164, dispuso compulsas de copias para estudiar la conducta del señor Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca, quien al parecer, no efectuó el debido control de legalidad al interior del proceso penal seguido en contra de Erney Sánchez Narváez, a quien se le adelantaba proceso penal por el punible de lesiones personales culposas, accediendo el Juzgado a la cesación de procedimiento de la acción por *prescripción*.

Problema Jurídico

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de Gustavo Andrés Garzón Bahamón –Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca-.

Valoración Probatoria

En la audiencia de preclusión de la acción penal llevada a cabo el 13 de diciembre de 2022, el despacho tuvo el cuidado de escuchar en su integridad el contenido de la misma, señalando que la señora Fiscal 63 Local de Cajamarca de la época, encargada de solicitar la extinción de la acción penal por prescripción, al inicio de ese acto procesal, hizo un ordenado recuento de la situación fáctica cumplida en el proceso penal adelantado por el punible de lesiones personales culposas en contra de Erney Sánchez Narváez. Señaló la representante del ente acusador que, la mayoría de víctimas del siniestro automovilístico, fueron indemnizadas en su

integridad y la que no lo fueron, ello se debió al poco interés mostrado frente a tal beneficio.

Encuentra el despacho que la Fiscal de la causa, le advirtió al disciplinable, que, hasta esa altura procesal, la investigación se encontraba en **indagación previa**, por lo tanto, no se había realizado *imputación de cargos* frente al querellado en lo penal, razón por la cual, no se había determinado por parte del ente acusador, las eventuales circunstancias de agravación previstas en la codificación penal, como para pensar que el término prescriptivo, se extendería más allá del 26 de enero de 2021, fecha en la cual, se consumó el mismo.

Gustavo Andrés Garzón Bahamón. Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca, dijo que, el despacho a su cargo, ordenó la compulsa de copias para investigar a los Fiscales que conocieron preliminarmente las diligencias adelantadas en contra de Erney Sánchez Narváez; agregó que, la Fiscal solicitó ante su despacho, audiencia de preclusión de la acción penal por prescripción, la cual, se cumplió el 13 de diciembre de 2022 y pidió tener en cuenta que a voces del artículo 32 del Código Penal, para la fecha de la audiencia, la acción penal estaba prescrita, teniendo en cuenta que los hechos se suscitaron el 27 de enero de 2016; transcurriendo, hasta ese momento, más de los cinco años allí señalados. Pidió tener en cuenta que, las víctimas estuvieron representadas por su apoderado -Pedro Antonio Bejarano Garay- quien estuvo de acuerdo con la solicitud de la Fiscalía y la decisión adoptada por el despacho a su cargo.

Cruzados los medios probatorios que hacen parte del proceso, encuentra la Sala que desde el punto de vista disciplinario, no es viable judicializar el comportamiento del servidor judicial investigado, toda vez que, su actuar, no contrarió ninguna disposición de orden legal; tan es así que, el representante de las víctimas, estuvo de acuerdo con la decisión adoptada -extinción de la acción disciplinaria- por prescripción; al coincidir con los argumentos expuestos por la Fiscalía 63 Local de Cajamarca y los planteados por el disciplinable en la decisión del 13 de diciembre de 2022.

La Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la autonomía funcional de los servidores judiciales, señalando que la responsabilidad de los operadores judiciales no pueden abarcar el campo funcional, pues esto hace

parte de la autonomía que gozan los mismos en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias, entendiéndose con esto que el proferimiento de una decisión en virtud de la función de administrar justicia, no da lugar a acusarlo en sede disciplinaria.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que, en momento alguno, el señor Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca, Gustavo Andrés Garzón Bahamón, incurrió en falta disciplinaria; simple y llanamente, acogió los planteamientos expuestos por la señora Fiscal 63 Local de Cajamarca para decretar la extinción de la acción penal, como lo señala el numeral 4 del artículo 82 del Código Penal en concordancia con la disposición establecida en el artículo 83 ibidem, que determina que, la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, **pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años**, ni excederá de veinte (20). Entiende igualmente el despacho que, la conducta investigada es de aquellas denominadas de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación como de igual manera lo advirtiera la señora Fiscal en sus argumentos.

En las condiciones anotadas y sin ser necesario ahondar más en el tema planteado a la Sala, se dispondrá el archivo de las diligencias, por ello es viable ordenar la terminación del procedimiento disciplinario en favor de Gustavo Andrés Garzón Bahamón -Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca -, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que, en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de **GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN** -Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca -, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

TERCERO: **EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

Radicación 2023-00623
Disciplinable: Gustavo Andrés Garzón Bahamón
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca
Decisión: Terminación

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera

Secretaria Judicial

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c40df1cd09103f061bfe65cf5e8f81286ff43126758819b2f62d74e515d36d6**

Documento generado en 06/03/2024 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>